



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 079
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	GONZALO ÁLVAREZ HENAO y otro.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 017 2021-014 00
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA

Procede este Juzgado a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Medellín, contra la providencia de fecha 25 de enero de 2021 mediante el cual se admite el medio de control de la referencia, argumentado en que:

...

*El numeral 5º del artículo 10 ibídem señala que a la solicitud de cumplimiento deberá aportarse “Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”*

*Mediante auto del 25 de enero de 2021 el Juzgado admitió la acción de cumplimiento y el 28 de enero de 2021 notificó la decisión vía correo electrónico.*

*Entre los archivos anexos al correo electrónico de notificación no obra el documento mediante el cual se acredite el requisito de constitución en renuencia como lo exige la Ley 393 de 1997.*

*PETICIÓN Con fundamento en lo expuesto, se solicita: Reponer el auto proferido el 25 de enero de 2021, en el que se decidió admitir la demanda y, en su lugar, se INADMITA la demanda para que la parte actora acredite en debida forma el requisito que establece el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.*

El traslado se puso en conocimiento de la parte demandante, quien mediante escrito allegado a través del correo electrónico manifestó:

...

*Obrando en calidad de Presidente de la Unión Sindical del Grupo Empresarial UNIGEEP, respetuosamente nos dirigimos a Usted para manifestarle que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Municipio de Medellín, no reúne los requisitos para su prosperidad, porque el 26 de mayo de 2020 le presentamos al doctor Daniel Quintero Calle, una petición para constituir renuencia por escrito y el 1 de octubre del mismo año en el despacho del Señor Alcalde, le solicitamos de manera verbal el cumplimiento del Acuerdo 17 de 2013.*

*De esta reunión resultó un video del que enviamos un fragmento, porque es muy largo. De esta petición oral pueden dar testimonio el Profesor Universitario, Ramiro H Giraldo y el Abogado, Mario Garcés. Con las pruebas aportamos el escrito que contiene la petición para constituir renuencia y por este medio le hacemos llegar la prueba de la reunión del 1 de octubre de 2020. Adicionalmente, la entregamos el pantallazo de la respuesta ofrecida por la Doctora Mary Luz Acevedo Agudelo, en la que nos acusa recibo para reparto... ()*

Para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Refiere el apoderado de la entidad accionada que no debió esta instancia admitir el medio de control de la referencia, por cuanto de su lectura y anexos no se evidencia el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, esto es, la constitución de renuencia de la entidad, obligatorio para incoar la acción.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado recurrente, este Juzgado procede a revisar el escrito de demanda y los anexos aportados, encontrando que dentro de los mismos existe copia de un derecho de petición<sup>1</sup> dirigido al representante legal del Municipio de Medellín de fecha 26 de mayo de 2020, cuya referencia indica: "*Petición para Constituir Renuencia*", el cual fue radicado el 03 de junio de 2020<sup>2</sup>, sin que se observe una respuesta por parte de la entidad.

Los anexos a que se hace referencia se allegaron con la demanda y fueron remitidos a través de la secretaria del Juzgado adjuntos en el correo electrónico, por medio del cual se surtió la notificación personal a la entidad accionada.

Lo anterior implica que no le asiste razón al apoderado de la entidad accionada que afirma no se encuentra cumplido el presupuesto de la renuencia obligatorio para dar trámite a la acción de cumplimiento de la referencia, puesto como viene de verse, dicho requisito fue agotado por la parte actora y se encuentra acreditado dentro de la demanda, por lo que lo procedente resulta ser, no reponer la providencia recurrida, debiendo continuarse con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

#### RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 25 de enero de 2021 mediante el cual se admite el medio de control de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.
3. Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, identificado con tarjeta profesional número 206.273 del CSJ, quien representa los intereses de la entidad accionada, según las facultades conferidas en poder que se allega al expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

oppm

---

<sup>1</sup> Anexo 4 del expediente digital

<sup>2</sup> Anexo 5 del expediente digital.

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 06 el auto anterior.

Medellín 04 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA.